Actualización legislativa en materia de diseño industrial – Claves de la reforma europea de diseños e impacto en España



Con ellos culmina la mayor actualización legislativa en materia de diseño industrial de los últimos veinte años, cuyas novedades sustantivas se introdujeron mediante el Reglamento (UE) 2024/2822 y han quedado codificadas en el Reglamento (UE) 2026/715.

Sara Navarro Joven
Propiedad intelectual, industrial e intangibles

El pasado 28 de octubre de 2026 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea los Reglamentos Delegado y de Ejecución que desarrollan el Reglamento (UE) 2026/715 sobre los diseños de la Unión Europea. Con ellos culmina la mayor actualización legislativa en materia de diseño industrial de los últimos veinte años, cuyas novedades sustantivas se introdujeron mediante el Reglamento (UE) 2024/2822 y han quedado codificadas en el Reglamento (UE) 2026/715. El presente artículo analiza su contenido y ahonda en cómo y cuándo se trasladará a la legislación nacional.

INTRODUCCIÓN

Como ya ocurrió en materia de marcas con el paquete legislativo de 2015, la reforma en materia de diseños se estructura en torno a dos instrumentos complementarios: (i) por una parte, la modificación del Reglamento (CE) 6/2002 sobre los dibujos y modelos comunitarios, que ha sido finalmente codificado en el Reglamento (UE) 2026/715, de 11 de marzo de 2026, sobre los diseños de la Unión Europea (el "**Reglamento**"), en vigor desde el 1 de julio de 2026; y (ii) por otra parte, la Directiva (UE) 2024/2823, de 23 de octubre de 2024 ("**Directiva**"), que refunde la Directiva 98/71/CE y armoniza las legislaciones nacionales en la materia.

Ambos instrumentos tienen como objetivo modernizar y armonizar el marco europeo de protección de los dibujos y modelos, adaptándolo a los avances tecnológicos, facilitando el acceso a una protección eficaz y reforzando el correcto funcionamiento del mercado interior.

NOVEDADES INTRODUCIDAS

En el plano terminológico, el Reglamento abandona la nomenclatura de "dibujo o modelo comunitario", que pasa a llamarse "diseño de la Unión Europea", con sus dos variantes: el "diseño de la UE registrado" y el "diseño de la UE no registrado". Aunque la Directiva sigue hablando de "dibujos y modelos", la legislación española aplicable mantiene la referencia a "diseño industrial" para referirse a ambas figuras, tal y como hace ahora el Reglamento.

En el plano sustantivo, las principales novedades son las siguientes:

- Se adapta la tradicional figura de "dibujo o modelo comunitario" a diseños digitales y en movimiento, considerándose ahora expresamente incluidos en el concepto de "diseño" el "movimiento, la transición o cualquier tipo de animación" de sus características. Se aclara que el "producto" ahora puede estar incorporado a un objeto físico o presentarse "en formato no físico" y se incluyen expresamente la disposición espacial de elementos destinados a formar un entorno interior o exterior y las interfaces gráficas de usuario, junto a los símbolos gráficos y logotipos que ya estaban comprendidos (artículo 4 del Reglamento y artículo 2 de la Directiva).

- Se aceptan nuevas formas de representación del diseño, superando el requisito del soporte físico. Queda admitida la posibilidad de que la representación del diseño sea estática, dinámica o animada mediante dibujos, fotografías, vídeos o sistemas de modelización por ordenador (artículo 26 de la Directiva).

- En relación con la impresión en 3D, se confiere la facultad de que el titular de un diseño prohíba la creación, descarga, copia y compartición de cualquier soporte o software que registre el diseño que permita fabricar el producto (artículo 20.2.d) del Reglamento y artículo 16.2.d) de la Directiva).

- Se modifica en el régimen de las mercancías en tránsito, permitiendo la posibilidad de impedir la introducción en la Unión Europea de productos infractores procedentes de terceros países aunque no se despachen a libre práctica (artículo 20.3 del Reglamento y artículo 16.3 de la Directiva).

- Quedan excluidos del derecho conferido por el diseño los usos referenciales para identificar un producto y los usos llevados a cabo con fines de comentario, crítica o parodia, siempre que sean compatibles con las prácticas comerciales leales y que no menoscaben indebidamente la explotación normal del diseño (artículo 21 del Reglamento y artículo 18 de la Directiva).

- Se crea el símbolo Ⓓ (letra d rodeada por un círculo) para indicar que se trata de un diseño registrado, que podrá acompañarse del número de registro o de un hipervínculo a su inscripción, lo que permite que su titular advierta a terceros de su estatus jurídico (artículo 29 del Reglamento y artículo 24 de la Directiva).

- También se modifica la cláusula de reparación, conforme a la cual no será de aplicación la protección del diseño de un componente de un producto complejo cuya apariencia dependa de ese componente, cuando se utilice con el único fin de reparar dicho producto para devolverle su apariencia inicial, siempre que el fabricante o

Actualización legislativa en materia de diseño industrial – Claves de la reforma europea de diseños e impacto en España



Ambos instrumentos tienen como objetivo modernizar y armonizar el marco europeo de protección de los dibujos y modelos, adaptándolo a los avances tecnológicos, facilitando el acceso a una protección eficaz y reforzando el correcto funcionamiento del mercado interior.

Sara Navarro Joven
Propiedad intelectual, industrial e intangibles

vendedor informe debidamente al consumidor del origen comercial y de la identidad del fabricante de la pieza (Artículo 22 del Reglamento y artículo 19 de la Directiva).

A lo anterior se le suma la posibilidad de presentar solicitudes múltiples sin unidad de clase (Artículo 27 de la Directiva) y un nuevo cuadro de tasas oficiales (Anexo I del Reglamento, por remisión del Artículo 148).

¿QUÉ PAPEL JUEGAN LOS NUEVOS REGLAMENTOS APROBADOS POR LA COMISIÓN?

El pasado 28 de octubre de 2026 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea dos Reglamentos (Delegado y de Ejecución) en materia de diseños industriales. Estos eran: (i) el Reglamento Delegado (UE) 2026/1841 de la Comisión, de 28 de julio de 2026, por el que se completa el Reglamento (UE) 2026/715 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas que especifican los detalles de determinados procedimientos relativos a los diseños de la UE registrados, y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2026/137 de la Comisión (el "**Reglamento Delegado**") y (ii) el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1842 de la Comisión, de 28 de julio de 2026, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2026/715 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los procedimientos relativos a los diseños de la UE registrados, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/138 de la Comisión (el "**Reglamento de Ejecución**").

El Reglamento Delegado y el Reglamento de Ejecución, en vigor desde el 17 de noviembre de 2026, derogan y sustituyen a los Reglamentos Delegado (UE) 2026/137 y de Ejecución (UE) 2026/138, que se venían aplicando desde el 1 de julio de 2026..

En líneas generales, el Reglamento Delegado tiene una función procedimental y completa el Reglamento (UE) 2026/715 detallando cómo deben desarrollarse ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (la "**EUIPO**") distintos procedimientos referentes a los diseños de la UE registrados.

Por poner algunos ejemplos, el Reglamento Delegado especifica los detalles que deben presentarse si se quiere modificar una solicitud de diseño (Artículo 1), establece los extremos que debe recoger una solicitud de declaración de nulidad y regula el procedimiento (Artículos 2 a 9), determina cuáles son las normas aplicables a la aportación y práctica de prueba y procedimientos orales (Artículo 11), regula aspectos clave de las notificaciones emitidas por la EUIPO (Artículos 12 a 16) y comunicaciones electrónicas de las partes con la EUIPO (Artículo 17), ahonda en las reglas de cómputo y ampliación de plazos (Artículos 20 a 22), determina las causas de suspensión de procedimientos de nulidad y recurso (Artículo 24) y concreta cuestiones relativas a la representación ante la EUIPO (Artículo 26).

Por su parte, la función del Reglamento de Ejecución es operacional, y tiene como objetivo unificar los procedimientos ante la EUIPO, concretando aspectos técnicos y administrativos que el Reglamento remite a su desarrollo mediante actos de ejecución.

En concreto, establece los datos y requisitos formales que debe contener una solicitud de diseño de la UE (Artículo 1), determina cuestiones fundamentales sobre la representación del diseño, indicando que admite representaciones estáticas, dinámicas o animadas (Artículo 2), concreta la documentación necesaria para reivindicar la prioridad de una solicitud anterior o prioridad por exposición (Artículos 3 y 4), especifica la información que debe publicar la EUIPO sobre el diseño registrado y la que debe contener el certificado de registro (Artículos 5 y 6), requisitos necesarios para la inscripción de modificaciones en registros (Artículos 7 a 10), así como otros aspectos referentes a las costas, a la presentación de documentos y traducciones.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Por el momento, la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial (la "**LPJDI**" o, simplemente, la "**Ley**") fija el marco jurídico aplicable al diseño industrial español, adaptándolo al marco europeo y proporcionando protección a la apariencia de los productos mediante un derecho en exclusiva.

La LPJDI ha sido desarrollada mediante el Real Decreto 1937/2004, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial (en lo sucesivo, el "**Real Decreto**").

Como consecuencia del principio de aplicabilidad directa de los Reglamentos, el contenido del Reglamento es directamente aplicable en todos los Estados Miembros de la Unión Europea. Por el contrario, la Directiva sí requiere de transposición a la legislación nacional de los Estados Miembros. Así, disponen de un plazo que termina el 9 de diciembre de 2027 para adaptar su normativa a los preceptos enumerados en el artículo 36, fecha desde la cual se aplicarán además determinados preceptos de la Directiva (artículos 4, 5, 7, 8, 9, 20 y 22) y en la que quedará derogada la Directiva 98/71/CE (artículos 37 y 38).

El Ministerio de Industria y Turismo sometió a consulta pública previa una iniciativa normativa para modificar la LPJDI a los efectos de transponer la Directiva. La consulta estuvo abierta entre el 17 de febrero de 2025 y el 6 de marzo de 2025. Pese a ello, a la fecha de publicación del presente artículo, no se ha publicado un texto articulado del anteproyecto ni se ha modificado la LPJDI para introducir ninguna de

Actualización legislativa en materia de diseño industrial – Claves de la reforma europea de diseños e impacto en España



Pese a estar pendiente la transposición de la Directiva en España, la EUIPO ya permite proteger estos diseños, por lo que nos encontramos ante una buena ocasión para que las empresas actualicen sus carteras de diseños.

Sara Navarro Joven
Propiedad intelectual, industrial e intangibles

las modificaciones que impone la Directiva.

MODIFICACIONES QUE DEBERÁN INTRODUCIRSE EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

La Directiva impone la obligación de introducir en la legislación nacional un contenido mínimo y faculta a los Estados Miembros a introducir algunas medidas opcionales. En consecuencia, habrá de modificar la protección actual en lo tocante, al menos, a las siguientes materias:

- Definiciones de "diseño" y "producto". El artículo 2 de la Directiva introduce nuevas definiciones de estos conceptos, ampliándolos a la animación, al movimiento y los productos digitales o no físicos. El concepto actual de "diseño" y de "producto" fijado por el artículo 1.2 de la Ley no contempla la animación ni los productos en formato no físico, por lo que habrá que adaptarlo al nuevo estándar.

- La exigencia de que el diseño tenga una "reproducción gráfica" impuesta por el Artículo 4 habrá de adaptarse al mandato del artículo 26 de la Directiva, que amplía el concepto de representación, permitiendo que se haga por cualquier medio adecuado, incluyendo técnicas dinámicas. Esto implica una modernización del objeto de protección, para admitir vídeos, animaciones y modelos digitales.

- El contenido del derecho del diseño conforme al artículo 45 confiere a su titular una protección frente a la fabricación, oferta, comercialización, importación, exportación, uso y almacenamiento no autorizados del mismo. El artículo 16.2.d) de la Directiva incluye facultades en torno a los actos de impresión 3D, mientras que el Artículo 16.3 de la Directiva le confiere una protección más amplia en relación con las mercancías en tránsito. Por tanto, el actual Artículo 45 deberá adaptarse para añadir actos de explotación como son la creación, la descarga, la copia y difusión de archivos para impresión 3D, así como la facultad de actuar frente a mercancías en tránsito.

- Los límites del derecho, actualmente circunscritos por el artículo 48 de la LPJDI a usos privados, experimentales e ilustrativos o docentes habrán de incorporar nuevos límites como el uso referencial y los usos de comentario, crítica o parodia, recogidos en el artículo 18 de la Directiva.

- La Disposición transitoria tercera de la Ley ya excluye, con carácter transitorio, la protección del diseño frente a las piezas de recambio utilizadas para reparar un producto complejo y devolverle su apariencia original. El artículo 19 de la Directiva convierte esta exclusión en una cláusula de reparación permanente para las piezas de recambio, sujeta al deber de informar al consumidor sobre su origen. Por tanto, la regla habrá de quedar consolidada en el articulado de la ley e incorporar dicho deber de información.

Sin embargo, como el marco jurídico español ya excluía la protección de las piezas de recambio con fines de reparación, el régimen transitorio del artículo 19.4 de la Directiva (que permite a los Estados que protegían estas piezas a 8 de diciembre de 2024 mantener dicha protección hasta el 9 de diciembre de 2032 para solicitudes anteriores a esa fecha) no debería tener relevancia práctica en España.

- En cuanto a los procedimientos de nulidad dirigidos frente a un diseño, que conforme al artículo 65 de la LPJDI solo puede declararse mediante sentencia firme, el artículo 31 de la Directiva permite a los Estados Miembros establecer un procedimiento administrativo de nulidad ante la Oficina nacional competente, sin perjuicio del recurso a los Tribunales.

Este precepto no figura entre los que deben transponerse obligatoriamente a la legislación nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 36, por lo que la creación de un procedimiento de nulidad administrativa ante la Oficina Española de Patentes y Marcas dependerá de la voluntad del legislador español, tal y como ocurrió en materia de marcas.

- Asimismo, deberá darse reconocimiento legal al símbolo de diseño registrado Ⓓ contemplado en el artículo 24 de la Directiva y, hasta ahora, no previsto en la legislación española.

- Finalmente, dado que el artículo 27 de la Directiva suprime el requisito de la unidad de clase, se deberá eliminar esta exigencia (actualmente recogida en el artículo 22.1 LPJDI) para permitir las solicitudes de múltiples diseños en diferentes clases de la Clasificación de Locarno.

La Directiva no establece ninguna obligación respecto de los diseños no registrados, sino que dispone que los Estados Miembros protegerán los dibujos y modelos exclusivamente mediante su registro (artículo 3.1). Por tanto, no es obligatorio que en España se cree la figura jurídica del diseño nacional no registrado, recibiendo estos diseños la misma protección que ya vienen recibiendo a través del diseño de la Unión Europea no registrado, que se protege durante los tres años siguientes a la fecha de su primera divulgación en la Unión Europea (artículo 12 del Reglamento). Todo ello, sin perjuicio de la protección que puedan otorgar los derechos de autor, si el diseño reúne los requisitos de originalidad exigidos y de la cobertura jurídica que ofrece la normativa sobre competencia desleal (artículos 22 y 23 de la Directiva y disposición adicional décima de la Ley).

CONCLUSIONES

Tras la entrada en vigor el 17 de noviembre de 2026 del Reglamento Delegado y el Reglamento de

Actualización legislativa en materia de diseño industrial – Claves de la reforma europea de diseños e impacto en España



Tras la entrada en vigor el 17 de noviembre de 2026 del Reglamento Delegado y el Reglamento de Ejecución, el próximo hito en el horizonte es el 9 de diciembre de 2027, fecha límite de transposición de la Directiva y de derogación de la Directiva 98/71/CE.

Sara Navarro Joven
Propiedad intelectual, industrial e intangibles

Ejecución, el próximo hito en el horizonte es el 9 de diciembre de 2027, fecha límite de transposición de la Directiva y de derogación de la Directiva 98/71/CE.

Desde el punto de vista de las empresas y particulares, la reforma europea en materia de diseños abre una gran oportunidad para proteger sus productos digitales, interfaces y animaciones, que, hasta este momento, carecían de una protección adecuada a sus características. Pese a estar pendiente la transposición de la Directiva en España, la EUIPO ya permite proteger estos diseños, por lo que nos encontramos ante una buena ocasión para que las empresas actualicen sus carteras de diseños.

Asimismo, conviene no perder de vista el impacto de la reforma en las políticas de licenciamiento y vigilancia, alertas aduaneras sobre mercancías en tránsito, seguimiento adecuado en plataformas, así como en el mercado de las piezas de recambio.

Con todo, quedan cuestiones abiertas, cuyo desarrollo habrá de seguir de cerca. Es el caso, por ejemplo, de cómo interpretarán los tribunales la finalidad de "permitir la fabricación" del producto en los actos relativos a soportes y software para impresión 3D, o al alcance del uso referencial y de los usos con fines de comentario, crítica o parodia, cuya aplicación quedará sujeta a su compatibilidad con las prácticas comerciales leales en materia industrial y comercial. Para resolver estas incógnitas, habrá que esperar a la tramitación del anteproyecto español y la práctica que adopten tanto la EUIPO y la OEPM, como nuestros tribunales, en relación con cada uno de estos extremos.